

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, para informar que surtido el traslado una vez realizada la notificación por conducta concluyente el extremo pasivo no complemento la contestación de la demanda previamente radicada, se deja constancia adicionalmente que desde el 11 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a ello se atendieron asuntos con prelación legal Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006, Ley 294 del año 1996 y Decreto 2591 del año 1991, y se atendieron audiencias civiles, igualmente se deja constancia que en la sede judicial se presentan constantes fallas en la prestación del servicio de internet, situación que impide el desarrollo de las tareas del juzgado en condiciones de normalidad, razón por la cual el presente proceso paso a despacho en la presente fecha. Sírvasse Proveer.

Palmira, 23 de agosto del año 2022

Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Palmira, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá como contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

Respecto de la solicitud de dejar sin efecto el numeral 8 del Auto 448 del 5 de abril del año 2022, se tiene que contra citada providencia no se formulo reparo alguno por parte de la gestora judicial del extremo activo. En consecuencia se encuentra debidamente ejecutoriado, y la figura de dejar sin efecto no resulta procedente como quiera que no se advierte error alguno en tal pronunciamiento toda vez que aquel se atempera a lo normado en el

numeral segundo del párrafo segundo del artículo 497 del C. G del Proceso en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del año 2006.

No obstante, verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que efecto obra consignaciones por valor de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (\$3.384.738) cancelados al beneficiario, esto en cumplimiento a lo orden judicial comunicada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así las cosas, como quiera que los alimentos provisionales previamente decretados a favor de los hijos concebidos dentro del matrimonio se encuentran garantizados toda vez que el descuento se hace directamente por nómina.

Este despacho ordenará levantar la restricción de que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, relativa al impedimento de salir del país del señor José Yesid Victoria Victoria, y comunicará lo pertinente a la oficina de Migración Colombia.

Por lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

1°.- TENER por contestada la demanda por parte de la señora Marly Johana Muñoz, a través de apoderado judicial.

2°.- NEGAR la solicitud formulada por la gestora judicial, respecto de dejar sin efecto el numeral 8 del Auto 448 del 5 de abril último.

3.- LEVANTAR la medida restrictiva que impide al señor José Yesid Victoria, salir del país, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA¹

¹ Se deja constancia que en la presente fecha, la suscrita funcionaria no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

PALMIRA, 24 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria